



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PAGO POR CONSIGNACION LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00070-00
Demandante:	JUAN FELIPE DIAZ ESCOBAR
Demandado:	GUSTAVO SOTO GARCES

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que el señor JUAN FELIPE DIAZ ESCOBAR quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.067.837.506, ha presentado escrito donde aporta la constancia del depósito correspondiente a las prestaciones sociales y liquidación definitiva del señor GUSTAVO SOTO GARCES quien se identifica con cédula de ciudadanía 7.377.670, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$2.366.930)**, sin aportar la constancia del título judicial.

Pues bien, el pago por consignación se desprende de lo normado en el artículo 65 del C.S.T, que en su numeral segundo dispone lo siguiente:

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

Sin embargo, para ello no hay una norma aplicable en especial, pues la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado reiteradamente que el pago por consignación únicamente libera al empleador de la sanción moratoria, si pone a disposición del juez laboral el título de depósito laboral con el fin de que su valor sea entregado al trabajador.

De la misma manera, respecto al procedimiento del mismo, tampoco existe norma especial, por ello la Corte Suprema de Justicia en providencia de 20 octubre de

2006 con radicado 28090, sobre el tema, manifestó que no se puede entender como suficiente que el empleador consigne lo que debe o considera deber, por concepto de prestaciones sociales a quien fue su trabajador, sino que es su obligación hacerle saber de la existencia del título y del juzgado donde puede retirarlo.

Para el caso tenemos que el señor JUAN FELIPE DIAZ ESCOBAR, menciona conocer la dirección física del señor GUSTAVO SOTO GARCES, y así mismo dice conocer su dirección electrónica, sin embargo, no aporta constancia de haber efectuado notificación al trabajador en la dirección que sí conoce, sobre la existencia del presente proceso de pago por consignación.

Por no estar sometido este asunto a un trámite especial, esta judicatura considera que la parte demandante o consignante de la obligación debe notificar al ex trabajador de la existencia del presente depósito judicial, pues para este caso se tiene que, conoce la dirección tanto física como electrónica. Y además debe indicar el número de depósito judicial.

Por las razones expuestas, se requerirá a la solicitante, para que cumpla con la carga de notificación en mención; y se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor JUAN FELIPE DIAZ ESCOBAR para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte constancia de la notificación realizada al señor GUSTAVO SOTO GARCES de la consignación del depósito judicial. Y además debe indicar el número de depósito judicial, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandante o depositante de la presente decisión.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA